
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 106/2000. Sentencia 6-02-2001

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. DENEGACION.

Acondicionamiento de local para empresa de Telefonía Móvil.

Incumplimiento condiciones Comisión Municipal Patrimonio Histórico Artístico.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a seis de febrero de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de apelación la sentencia de 24 de julio de 2000 dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza en Procedimiento Ordinario nº 640/99, en la que estimando parcialmente el recurso de apelación, se declara no ser conforme a derecho parcialmente la resolución de 20 de agosto de 1999 de la Alcaldía Presidencia que desestima el recurso ordinario interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 21 de mayo de 1999, que denegó a la entidad recurrente licencia de obras de acondicionamiento de local para empresa de telefonía, sito en Paseo de la Constitución por no subsanar el incumplimiento adoptado por la Comisión Municipal de Patrimonio «El rótulo se colocará retranqueado para que mantenga la jamba del arco respetando todo el grueso de la jamba» y se declara el derecho de la recurrente a que le sea concedida la licencia de obras solicitada para adecuación del local, a empresa de telefonía, sito en el paseo de Constitución, tal y como venía solicitada en el proyecto de obras con la única excepción de la colocación del rótulo comercial entre las jambas del Arco, sin hacer expresa imposición de costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por el actor que solicitó se dicte sentencia revocatoria de la de instancia exclusivamente en lo atinente al extremo impugnado y declare ser conforme a derecho la colocación del rótulo comercial ubicado en el local sito en Paseo de la Constitución, con condena en costas a la parte contraria si se opusiera a dicha pretensión.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado quien solicitó se dicte sentencia por la que, con total desestimación del

recurso de apelación, se venga a mantener la sentencia recurrida y sin pronunciamientos en costas.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 25-01-01.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Circunscrito el tema de debate a determinar si la colocación del rótulo entre las jambas del arco que forma parte de la fachada del edificio litigioso, es o no conforme a derecho. Hay que partir de la base de que en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza bajo el epígrafe 3º denominado «Condiciones de Estética» establece un control y limitaciones en las edificaciones atendiendo a que las mismas forman parte de la ciudad, definida como un todo Orgánico, cuyos edificios y elementos que la conforman deben adecuarse a las limitaciones referidas en dicho apartado, disponiendo el art. 3.3.1 que las limitaciones que siguen lo son con carácter general sin perjuicio de mayores restricciones o condicionantes que para las áreas y elementos protegidos imponga la legislación vigente o las que puedan establecer normas específicas, con los límites de interés, el desarrollo del Plan General, lo que en definitiva significa que estas restricciones a los medios de actuación deben aplicarse con carácter general sin perjuicio de otras mayores restricciones referidas a las características y peculiaridades sobre el edificio en el que incidan, esté o no catalogado. Sentado lo anterior el art. 3.3.5 en su párrafo 3 atinente a anuncios y carteles dispone: «En ningún caso podrán interceptar o desfigurar total o parcialmente superficies de iluminación ni elementos significativos de la composición de su fachada», y no cabe duda que el arco del edificio litigioso, además de formar parte de la fachada es un elemento significativo de la misma al destacar por cuestiones estéticas y de embellecimiento del edificio, el que, indudablemente quedaría desfigurado si entre sus jambas se colocara el rótulo pretendido por la apelante y ello es así en atención al informe que efectuó la comisión municipal del Patrimonio Histórico Artístico el 11 de marzo de 1999, el que prescribe: el rótulo se colocará retranqueado para que mantenga la jamba del arco, respetando todo el grueso de la jamba lo que no ha sido respetado por el recurrente. En consecuencia y sin que pueda estimarse la vulneración del principio de igualdad y amparar una situación ilegal por el hecho de que haya obras similares en la zona lo que no ha quedado acreditado por el recurrente, puesto que en relación la licencia de obras solicitadas por C. M. la misma le fue denegada entre otras cosas por no acomodarse a la normativa vigente la colocación del rótulo, pero además de lo expuesto porque es doctrina reiterada entre la que cabe citar sentencia del Tribunal Supremo de 28-04-97 que declara que «El precedente contrario al ordenamiento jurídico no vincula a la Administración respecto a actuaciones posteriores». En base a lo expuesto es claro que al no acomodarse la solicitud que plantea el recurrente a las prescripciones legales, la resolución recurrida es conforme a derecho procediendo la desestimación del recurso planteado.

SEGUNDO.– En materia de costas y por aplicación del art 149.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer a la parte apelante las costas del presente procedimiento.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Desestimamos el recurso de apelación número 106 de 2000 interpuesto por A. M., S.A., contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– Se imponen a la parte apelante las costas del presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.